

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1896.

TOMO II.

SEGUNDO SEMESTRE.



Valladolid 1896: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 30 de Junio de 1896.)*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Centro ministerial por la Junta de Instrucción pública de Sevilla acerca del carácter y prerrogativas de que deben estar investidos los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales por precepto expreso del Real decreto de 1.º de Mayo último;

Y considerando que el art. 4.º de las bases aprobadas por la mencionada soberana disposición, no sólo no deroga ni altera lo dispuesto en el Real decreto ley de 19 de Marzo de 1875, que subsiste en cuanto á la constitucion allí regulada de dichas Corporaciones, sino que taxativamente especifica la mision de los Cajeros en el seno de las Juntas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales de Instrucción pública por virtud del Real decreto de 1.º de Mayo último, tienen exclusivamente carácter de Asesores de aquellas Corporaciones en lo que se relacione con el estado de la Caja de cuyos ingresos, pagos y alcances deben dar cuenta frecuente á las respectivas Juntas; que en este concepto y á este fin asistirán á las sesiones que las mismas celebren, y que sólo tengan voz, pero nunca voto, en las deliberaciones y acuerdos concernientes á los fondos que á los repetidos funcionarios se hallan confiados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1886.

TOMO II

SEGUNDO SEMESTRE



Impreso en la imprenta de don Juan de Dios de la Cruz, en Valladolid.

precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.  
 Madrid 24 de Junio de 1896.—*Linares Rivas.*  
 —Sr. Director general de Instrucción pública.  
 (*Gaceta del 27 de Junio de 1896.*)

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA  
 DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO VIII

##### *Recaudacion del impuesto.*

Art. 130. La cobranza de la contribucion industrial correrá á cargo de la Tesorería, y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudacion de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudacion lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administracion á la Intervencion de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruídos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribucion vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribucion ó recargo el industrial

que aparezca sucediéndole en la industria y en posesion del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesion ó traspaso. Si la Recaudacion dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

#### *Patentes.*

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup>, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administracion de Hacienda, ó en otro caso la Recaudacion, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipacion al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no puedan extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; despues se pondrá en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelacion debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en

San Martin y Mudrian. . . . .	537	227'35
Santibañez . . . . .	400	169'35
San Miguel del Arroyo. . . . .	1201	508'48
San Cristobal. . . . .	444	187'97
Torrescárcela. . . . .	425	179'94
Valladolid. . . . .	740	313'31
Viloria. . . . .	216	91'45
Zarzuela del Pinar. . . . .	679	287'45
<b>Totales. . . . .</b>	<b>20648</b>	<b>10000</b>

Se ha girado el repartimiento con respecto á los habitantes, en la forma que tuvo lugar el último, en 20 de Junio de 1895, habiendo correspondido á cada uno 42 céntimos de peseta, más la parte respectiva de 69 pesetas 56 céntimos, para el completo de las 8.741'72 á repartir entre los pueblos.

Cuellar 19 de Junio de 1896.—El Secretario, Lorenzo Velasco.—V.º B.º El Presidente, Escolástico García.

NUM. 2.034.

**Don Bernardo Perez de Castro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.**

CERTIFICO: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de ésta villa el día 22 de Junio actual, se encuentra el siguiente particular: Visto y examinado detenidamente uno por uno los capítulos y artículos tanto de ingresos como de gastos, resultando según aparece demostrado un déficit en los primeros comparados con estos, de tres mil seiscientos veintidos pesetas y tres céntimos despues de haber agotado los recursos que la ley consiente, acuerdan como medio más equitativo la exaccion de un impuesto sobre artículos no tarifados de consumos ni gravados por la Hacienda en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1878 reproducida por la de 5 de Abril de 1889, siendo este arbitrio sobre la paja que se pueda consumir con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero y á la vez de más facil realizacion. Al efecto, se calcula el consumo de dicha paja en 7.252 quintales métricos gravando éste como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos en cincuenta céntimos de peseta, como cuarta parte de su precio medio, según se demuestra en la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales. . . . .	Qt. métrico.	2	0'50	7252	3626
<b>Total..</b>					<b>3626</b>

De manera que asciende el producto del arbitrio á tres mil seiscientos veintiseis pesetas y el déficit á tres mil seiscientos veintiseis pesetas y tres céntimos, faltando tres céntimos cuya fraccion se despreja. Quedando nivelado el presupuesto que le motiva y por lo tanto aprobado en todas sus partes. En cuyo estado y terminado el objeto de la sesion, por unanimidad de los asistentes se acordó sea fijado al público por término de ocho días é inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia copia certificada del anterior acuerdo, para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; y transcurrido dicho plazo, se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, solicitando á la vez del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion según disponen las Reales órdenes anteriormente citadas, firmando los señores que asistieron de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Venancio Fernandez.—Valentin Manrique.—Manuel Perez.—Eustasio Manrique.—Blas Cano.—Pedro Perez.—Manuel Cantalapiedra.—Manuel Marban.—Juan Ildefonso Rodriguez.—Anastasio Perez.—Manuel Perez Alonso.—A ruego por Bernardo Mellado, Manuel Moran.—Manuel Calleja.—Bernardo Perez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado y efectos consiguientes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villardefrades á veinticocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Bernardo Perez.—V.º B.º, El Alcalde, Venancio Fernandez.

VALLADOLID. — 1896.  
 IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*

de irremisible exaccion, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, primera seccion.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Direccion general de Contribuciones directas, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará tambien un certificado expedido por la Intervencion de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliacion, por valores de patentes.

Art. 149. La Administracion, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe tambien habilitar cuadernos tationarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.016.

### COMUNIDAD DE CUELLAR.

Año de 1896.

Repartimiento de 10.000 pesetas girado á favor de los pueblos que componen la Comunidad de villa y tierra antigua de Cuellar, según acuerdo de la Junta general de Procuradores en sesion celebrada el día veintinueve de Mayo último y aprobado por la misma en diez y nueve de Junio actual.

	Habitantes.	Pesetas.
Cuellar.—Por la 5.ª parte que la corresponde de 6291 pesetas 40 céntimos á repartir con los demás pueblos por bienes comunes.	»	1258'28
A los pueblos.—Por 3708 pesetas 60 céntimos cobrados de la Caja de Depósitos, semestres 1.º Enero y 1.º Julio de 1895, que exclusivamente los pertenecen, más 5.033 pesetas 12 céntimos de las 6.291'40 á repartir con Cuellar, que en junto suman 8.741 pesetas 72 céntimos, han correspondido á		
Arroyo de Cuellar. . . . .	501	212'11
Adrados. . . . .	541	229'09
Bahabon. . . . .	358	151'53
Campo de Cuellar. . . . .	361	152'81
Campaspero. . . . .	1258	532'59
Cogeces del Monte. . . . .	1499	634'65
Dehesa de Cuellar. . . . .	304	128'70
Fresneda de Cuellar. . . . .	259	109'64
Frumales. . . . .	411	174
Fuentes de Cuellar. . . . .	209	88'49
Gomezerracin. . . . .	499	211'28
Chatun. . . . .	257	108'79
Chañe. . . . .	775	328'09
Lovingos. . . . .	289	122'34
Lastras de Cuellar. . . . .	913	386'54
Mata de Cuellar. . . . .	403	170'62
Moraleja. . . . .	282	119'37
Montemayor. . . . .	1203	509'32
Narros. . . . .	311	131'67
Navalmanzano. . . . .	1245	527'09
Navas de Oro. . . . .	953	403'47
Ontalvilla. . . . .	811	343'36
Olombrada. . . . .	1008	426'77
Pinarejos. . . . .	301	127'44
Samboal. . . . .	541	229'04
Sanchonuño. . . . .	514	217'62

que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan

ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá previsto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada

localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un

registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrán al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas,